

www.incopescas.go.cr/

SESION	FECHA	RESPONSABLE (S) EJECUCION	FECHA LIMITE DE CUMPLIMIENTO
011-2016	17-03-2016	DGT	INMEDIATO

Considerando

1-Que de conformidad con lo dispuesto en las Leyes N°7384 del 16 de marzo de 1994, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura N°8436 del 01 de marzo del 2005, Ley de Pesca y Acuicultura, corresponde al INCOPECA coordinar el sector pesquero y el de acuicultura, promover y ordenar el desarrollo de la pesca, la caza marítima, la acuicultura; asimismo, fomentar sobre la base de criterios técnicos y científicos, la conservación, el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos biológicos del mar y de la acuicultura, así como normar el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, que tiendan a lograr mayores rendimientos económicos, la protección de las especies marinas y de la acuicultura.

2-Que el párrafo 4 del artículo 1 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre establece que dicha ley no se aplicará a las especies de interés pesquero o acuícola, cuya regulación se establece en la Ley de Pesca y Acuicultura y en la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.

3-Que el artículo 5 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura establece como una de sus atribuciones en el inciso f, "determinar las especies de organismos marinos y de acuicultura que podrán explotarse comercialmente" y en el inciso c, "dictar las medidas tendientes a la conservación, el fomento, el cultivo y el desarrollo de la flora y fauna marinas y de acuicultura" para lo que se requiere de la investigación científica y técnica que permita una actividad pesquera y acuícola sostenible.

4-Que el Reglamento a la Ley N°8436, Ley de Pesca y Acuicultura, en sus artículos 74 y 77 hace mención de especies explotables y restringidas.

5-Que aunque las especies de interés pesquero y acuícola son silvestres, se debe recurrir a la normativa vigente que establece y delimita las competencias institucionales, en donde la Ley de Conservación de Vida Silvestre excluye de su campo de acción el ejercicio de la pesca marina y continental, con las excepciones señaladas en el artículo 9 de la Ley N° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura.

6-Que en razón de lo anterior, la Junta Directiva, **POR TANTO;**

ACUERDA

1-Establecer que las especies hidrobiológicas de organismos marinos, continentales y de acuicultura que podrán explotarse comercialmente, serán todas aquellas que ocupen un nicho en los ecosistemas marinos y continentales, o que sean susceptibles de ser cultivadas, con excepción de:

- Las especies incluidas en el apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, CITES, no podrán ser objeto de pesca (se debe considerar como excepción la pesca incidental de tiburón martillo *Sphyrna sp* en cualquiera de sus especies).
- Las especies incluidas en el apéndice II Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, CITES, podrán ser objeto de pesca una vez que se haya elaborado, el dictamen de extracción no perjudicial, el DENP, mediante el cual se haya autorizado su comercialización internacional, en forma total o condicionada (se debe considerar como excepción la pesca incidental de tiburón martillo *Sphyrna sp* en cualquiera de sus especies).
- Los cetáceos, excepto para avistamiento, quelonios, excepto sus huevos y los pinnípedos.
- Los corales vivos o sus partes.
- Cualquier especie hidrobiológica que se encuentren dentro de un Parque Nacional, Monumento Natural o Reserva

www.incopescas.go.cr/

Biológica. Igualmente aquellas especies hidrobiológicas cuya explotación comercial esté condicionada o restringida por el correspondiente Plan de Manejo de una Zona Protectora, de un Refugio Nacional de Vida Silvestre o de un Humedal.

- Aquellas especies hidrobiológicas que sean capturadas o cultivadas, sin contar para ello con la correspondiente licencia o autorización de pesca de parte del INCOPESCA, o concesión acuícola de parte del MINAE.

2-Se determinan como especies hidrobiológicas que podrán explotarse comercialmente como producto de la pesca o de la acuicultura las siguientes:

- Las que sean objeto de consumo humano, investigación, prospección pesquera, pesca deportiva y turística, así como las que sean parte de procesos de aprovechamiento de cualquier tipo, extracción o captura, transporte, comercialización e industrialización. Las especies de peces, crustáceos y moluscos que ocurren en los ecosistemas de cuerpos de aguas continentales.
- Las que por sus características tengan: una reproducción fácil y controlable, que permita la producción de semilla de calidad y de manera constante, lo anterior tomando en consideración, las condiciones de cautiverio; que presenten huevos, larvas, alevines, juveniles y adultos resistentes al manejo, condiciones adversas del medio y a las enfermedades; que sean organismos de rápido crecimiento y que tengan una gran capacidad para adaptarse a vivir bajo diferentes densidades de siembra en las unidades de producción. También se deben de considerar las características que presentan los organismos cultivados, en cuanto a su tamaño, valor nutritivo, valor ecológico y aceptación al gusto del consumidor, para asegurar el éxito comercial del cultivo.

3-La Junta Directiva del INCOPESCA considerará la inclusión en una lista especial para aquellas especies hidrobiológicas que aunque pudieran ser explotadas comercialmente, por razones de oportunidad, científicas o técnicas, no se les otorgará la categoría de aprovechables, por un plazo determinado o en forma definitiva, basando su decisión en los estudios científicos o técnicos que les sean presentados.

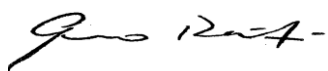
4-Para aquellos casos en que alguna especie hidrobiológica, marina, continental o de uso acuícola requiera ser incluida como especie que no podrá ser explotada comercialmente, se conforma una Comisión Especializada para la identificación de estas especies, conformada por el Director del SINAC, el Director General Técnico del INCOPESCA, el Viceministro (a) de Ambiente, el Presidente Ejecutivo del INCOPESCA y el Coordinador de la Comisión Científico Técnica del INCOPESCA, quien actuará en acatamiento de la representación de los criterios de dicha Comisión.

5-Para la toma de decisiones por parte de las instituciones competentes en materia de especies hidrobiológicas explotables, se deberá aplicar los principios establecidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, para la conservación de los ecosistemas acuáticos; la conservación para la disponibilidad de las futuras generaciones y la promoción de prácticas de pesca selectivas; la acuicultura sostenible, el criterio de precaución en la conservación, ordenación y explotación de los recursos acuáticos vivos, con el fin de protegerlos y preservar el medio acuático.

6-Acuerdo Firme

7-Rige a partir de su publicación.

Cordialmente;



Lic. Guillermo Ramírez Gätjens
Jefe
Secretaría Técnica



Junta Directiva
Comunicado de Acuerdo
AJDIP/122-2016



www.incopescas.go.cr/

Junta Directiva